

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.-
Junio veinte (20) de Dos Mil veinte y tres (2023). -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342

REF: 13-836-31-89-002-2018-00215-00 Folio: 358 Libro: 12.-

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Nulidad interpuesta contra el auto de fecha 19 de mayo, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 133 del Código General del Proceso, al referirse a las Causales de Nulidad, preceptúa:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS, AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas, cursivas, subrayas y mayúsculas del Despacho).

Se confrontamos el contenido del Numeral 8° del Art. 133 del CGP, arriba subrayado, con el contenido intrínseco del memorial contentivo de la mencionada Nulidad Invocada por el apoderado de la parte demandada-demandante en reconvención (Pertenenencia), sin mayor esfuerzo el Despacho observa que no guardada ninguna relación con el mencionado numeral 8° de dicha norma, razón por la cual se Rechazará de Plano dicha Nulidad.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones, necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del CGP, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Nulidad invocada por el Apoderado de la parte demandada- demandante en reconvención (Pertenenencia) contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5083f29d2df5e2ab8b1af2d87e1a2ecc856e48d03812fc781d936cbbf70da**

Documento generado en 20/06/2023 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>